



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 322.

REF. : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION.

DTE : YEIMISON ANDRES TAPIAS OQUEDO.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAMIRO DE JESUS RODRIGUEZ TAPIAS.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00160-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral segundo ibídem señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

Respecto a este tópico, se requiere al apoderado para que se sirva aclarar en la demanda el nombre y apellidos completos del demandante, en atención a que en algunos apartes señala que se llama YEIMISON ANDRES TAPIAS OQUEDO y de acuerdo con los apellidos de la progenitora es OQUENDO.

**En segundo lugar**, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Para el efecto, se requiere que el demandante allegue nuevamente su registro civil de nacimiento de manera legible, dado que el aportado resulta de difícil lectura.

**En tercer lugar**, señala el numeral primero del artículo 386 del CGP lo siguiente *“La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.”*

Y el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 establece una serie de causales por las cuales se presume la paternidad y hay lugar a la declaración judicial a saber:

*“1. En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*

*2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*

*3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*

*4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*

*5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

*6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.”*

En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en la demanda y el poder la causal bajo la cual se fundamenta la demanda, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas.

En cuanto al poder debe precisarse que de conformidad con el artículo 74 del CGP, los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique la causal.

**En cuarto lugar**, se requiere al demandante para que se sirva suministrar información precisa de donde se encuentran los restos óseos del señor RAMIRO DE JESUS RODRIGUEZ TAPIAS, como el lote y número de bóveda que permitan la ubicación de los mismos. Así como la parroquia encargada de la administración del Cementerio.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

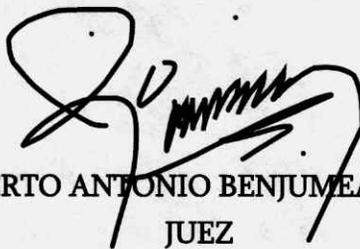
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION instaurada por el señor YEIMISON ANDRES TAPIAS OQUEDO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 202.906 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 091 fijado hoy 27/09/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
<u>Loz Herdi MS</u> El secretario